

SALE TODOS LOS DIAS,

Y SE SUSCRIBE EN MADRID

EN EL DESPACHO DE LA IMPRENTA NACIONAL,

Y EN LAS PROVINCIAS

EN TODAS LAS ADMINISTRACIONES DE CORREOS.



PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Año.	Medio.	Tres meses.	Un mes.
Para Madrid.....	260	130	65	22
Para el Reino.....	360	180	90	
para Canarias é Islas Baleares.	400	200	100	
Para Indias.....	440	220	110	

GACETA DE MADRID.

N.º 2155.

VIERNES 18 DE SETIEMBRE DE 1840.

DIEZ CUARTOS.

PARTE OFICIAL.

TESORERIA DE RENTAS DE MADRID.

Estado que manifiesta el ingreso de caudales en la tesorería de Rentas de esta provincia, desde 1.º al 15 del corriente, y su distribucion; á saber:

Existencia.	Papel.	Metálico.	Total.
Por la que resultó en 31 de Agosto.....	107,908.. 7	139,252..20	247,160..27
Ingresos.			
Por rentas y contribuciones.....	557,104..15	2,924,893	3,461,997..15
Por participes y depósitos.....		18,050..11	18,050..11
Por librado contra la depositaria de Alcalá..		100,000	100,000
Por traslacion de caudales.....		7,559..10	7,559..10
Id. por disposicion de la Junta Provisional de Gobierno, á saber: procedente de un depósito encontrado al cabecilla Palillos.....		15,190	15,190
La junta de Enagenacion de edificios de conventos.....		12,184	12,184
El gefe de la comision de Liquidacion de pósitos de la capital.....		5,785..15	5,785..15
El tesorero de las órdenes de Carlos III.....		101,047..22	101,047..22
El depositario de la colecturia general de Esposios.....		36,494..32	36,494..32
El depositario de secuestros de los ex-infantes.		19,781..10	19,781..10
La direccion general de arbitrios de Amortizacion.....		74,136..32	74,136..32

El portero mayor de Gracia y Justicia.....	15,358..12	15,358..12	
El archivero del ministerio de la Gobernacion.....	107,445.. 3	107,445.. 3	
El portero mayor del de Marina.....	28,995	28,995	
El superintendente de la casa Moneda.....	120,000	120,000	
El pagador del Ministerio de la Gobernacion.	200,000	200,000	
Total ingresado.....	645,012..22	3,926,153..31	4,571,166..19

Distribucion.	Papel.	Metálico.	Total.
A gastos reproducidos de las Rentas.....		277,521..11	277,521..11
Al Banco español de S. Fernando por su consignacion sobre las rentas estancadas.....		144,635.. 6	144,635.. 6
A participes de las Rentas, incluso el Excelentísimo Ayuntamiento de esta capital, por la cantidad de 908,353 rs. 10 mrs.....		909,702..15	909,702..15
A consignaciones á fábricas.....		181,627	181,627
A devoluciones de anticipaciones y depósitos.		217,052.. 8	217,052.. 8
A libranzas de la direccion de Rentas.....		65,947..14	65,947..14
A traslacion de caudales.....		58,706..27	58,706..27
A la pagaduría de Guerra.....	1,160,525..18		1,160,525..18
A obligaciones del Tesoro.....		96,595..28	96,595..28
Total salida.....	3,803,511..25	3,803,511..25	3,803,511..25
Existencia para 16 de Setiembre.....	645,012..22	122,842.. 6	767,854..28

Nota. Ademas de 1.160,523 rs. 18 mrs. entregados á la pagaduría general de Guerra, ha recibido esta de la administracion especial de Derechos de Puertas en arriendo 481,260 rs. en virtud de libranza fecha 9, núm. 31, que aun no se ha formalizado su data en esta tesoreria. Madrid 16 de Setiembre de 1840. = Domingo de Aguilera. = Conforme, José Ciudad. = V.º B.º, Calatrava.

La Junta Provisional de Gobierno de esta provincia ha tenido a bien suspender provisionalmente en las funciones de sus respectivos destinos á los sujetos siguientes:

- D. Juan Martin Carramolino, de Presidente de la comision de Clasificacion de empleados civiles.
- D. Antonio Rentero y Villa, de fiscal togado del tribunal de Guerra y Marina.
- D. Manuel María Gutierrez, de vocal secretario de la junta consultiva de Aranceles.
- D. José María Gafas, de tesorero de Corte.
- D. Eduardo Arenas, de fiscal de la intendencia de Rentas.
- D. Luis Antoine y Zayas, de administrador de la fábrica del papel sellado.
- D. Salvador Calvet, de secretario de la junta diocesana.

Continúa la lista de los empleados en los ministerios que han reconocido la legítima autoridad de la Junta Provisional de Gobierno.

Estado.—D. Ignacio García Ontiveros.
Gobernacion.—D. Manuel Martínez.

Distrito militar de Castilla la Nueva.—Plaza de Madrid.—Almacén de vestuarios.—Estado que manifiesta las prendas de vestuario, calzado y demas efectos entregados á los cuerpos existentes en esta plaza desde 1.º del corriente hasta el de la fecha inclusive.

- Al regimiento provincial de Lugo, en 1.º, 900 zapatos.
- Al de infantería del Rey, 1.º de línea, en 4 y 12, 350 capotes, 700 pantalones, 400 camisas, 214 pantalones de lienzo y 600 zapatos.
- Al batallon franco de Cantabria, en 8 y 10, 500 capotes, 720 pantalones, 1,440 camisas, 720 gorras y 400 corbatines.
- Al escuadron franco de Soria, en 9, 10 y 17, 124 camisas, 124 gorras, 60 borceguies, 60 juegos de herraduras para caballos y 2880 clavos para idem.
- A tiradores de la patria, en 10, 700 zapatos.
- Al batallon provisional de infantería, núm. 5.º, en 10, 967 zapatos.
- Al regimiento provincial de Plasencia, en 10, 11 y 17, 1,075 chaquetas, 1,027 pantalones, 1,075 polainas, 1,075 camisas, 1,075 gorras y 1075 zapatos.
- Al batallon provisional de infantería núm. 1.º, en 11, 452 zapatos.
- Al regimiento provincial de Sevilla (inspeccion general del arma), en 11, 100 capotes, 100 chaquetas, 100 pantalones, 280 polainas, 150 morrales y 900 zapatos.
- Al provincial de Laredo, en 12, 500 pantalones, 10 camisas, 10 gorras y 450 pantalones de lienzo.
- A la inspeccion general de caballería, en 13, 10 borceguies, 10 juegos de herraduras para caballos y 480 clavos para id.

- Al provincial de Sevilla (partida suelta), en 14, 42 zapatos.
- Al batallon franco de Castilla la Nueva, en 15, 880 zapatos.
- Al escuadron franco de Búrgos, en 17, 40 juegos de herraduras para caballos, y 1,920 clavos para id.
- Suma total: 950 capotes, 1,175 chaquetas, 3,047 pantalones, 1,555 polainas, 130 morrales, 4,059 camisas, 2,919 gorras, 400 corbatines, 664 pantalones de lienzo, 6,516 zapatos, 1,060 borceguies, 1,100 juegos de herraduras para caballos y 52,800 clavos para id.
- Madrid 17 de Setiembre de 1840. = Miguel de Huerta. = V.º B.º, San Martín.

Continúa la lista de los Sres. oficiales que se han presentado en la capitania general de Castilla la Nueva con arreglo al bando publicado en 2 del corriente.

Comandantes.

- D. Juan Marfile.
- D. Francisco Reguera.
- D. José Sanabria.
- D. Antonio José Redondo.
- D. Rafael Burinéz.
- D. Carlos Segovia.
- D. José Herrera.
- D. Bartolomé María Muñoz.
- D. Justo García Cónsul.
- D. Manuel Losada.
- D. Juan Bautista Frino.
- D. Manuel Miguel Mellado.
- D. Manuel del Riego.
- D. Baltasar Jalon.
- D. Manuel Bustamante.
- D. Dámaso Fulgoso.
- D. Evaristo Sarabia.
- D. Manuel Bordaruga.
- D. Sebastian Vicente de Solís.
- D. Felix Gonzalez Muñoz.
- D. José Sanchez Torres.
- D. Juan Rodriguez.
- D. Antonio Vallerillo.
- D. José de la Vega.
- D. Manuel Almandariz.
- D. Juan Babiano.
- D. Manuel Uballs.
- D. Antonio de Evia.
- D. Sebastian Gonzalez Pinilla.
- D. Francisco Santos Fimia.
- D. Juan Diaz.
- D. Manuel de Entrambas Aguas.
- D. Vicente Atienza.
- D. Antonio Moros.
- D. Antonio Ferrer.

- D. Carlos Puga.
- D. Pedro Benito Miró.
- D. José Mecolalde.
- D. Mariano Godino.
- D. Luis María de la Llama.
- D. Juan Gonzalez.
- Sr. vizconde de Luz.
- D. Juan Ortega.
- D. Ramon de la Rua.
- D. Manuel de la Rein.
- D. Ignacio Crasa.
- D. Manuel de los Rios.

Capitanes.

- D. Manuel Lodeiro y Pazos.
- D. Victoriano Bragado.
- D. Juan Yunca.
- D. Mateo Cerrada.
- D. Alejandro Asopaldo.
- D. Angel Montoya.
- D. Alejo Gavilla.
- D. Tomas Sanchez.
- D. José Vital.
- D. Pedro Fernandez de Castro.
- D. Antonio Gonzalez Caldas.
- D. Francisco Bernardo Ervella.
- D. Agustin Chicharro.
- D. Manuel Rizo.
- D. Carlos Baeza.
- D. Ramon Loazes.
- D. Juan Bautista Lopez.
- D. Luis Casés.
- D. José María Moragrera.
- D. Fernando Nuñez.
- D. Manuel María Medrano.
- D. Manuel de San Viceute.
- D. José Lardizaba.
- Sr. marques de la Corona.
- D. Gregorio Aceba.
- D. José Salazar.
- D. Antonio Uguiza.
- D. Francisco Fuster.
- D. Nicolas de Goyena.
- D. Luis Fernandez.
- D. Gerónimo Argenti.
- D. Antonio Requena.
- D. Fermin Nogués.
- D. José Diaz Jimenez.
- D. Luis de Zea.
- D. Cristóbal Franco.
- D. Juan de la Fuente Herrero.
- D. Juan Bernal.
- D. Manuel Sanchez.
- D. Rafael Ariza.
- D. Santiago Lopez.
- D. Gregorio Gonzalez.

D. Antonio Abad.
 D. Bartolomé Camacho.
 D. Rafael Nestares de Bárbara.
 D. Bruno Retana.
 D. Juan de Torres y Osuna.
 D. Demetrio Moreno.
 D. Felix Asenjo.
 D. José Correa e Iranzo.
 D. José Gonzalez del Valle.
 D. José Olózaga.
 D. Mannel Trever.
 D. Antonio Gallego.
 D. Antolin de Santelices.
 D. José María de Ceballos.
 D. Joaquín Bueno.
 D. Francisco de Trespacios.
 Sr. conde de Morales de Rios.
 D. Manuel Gomez de Alaix.
 D. Joaquín Rivera.
 D. Pedro Ramos.
 D. Gabriel María Fernandez.
 D. Antonio Reguera.
 D. José María Fortun.
 D. Matias Fernandez.
 D. José Villar.
 D. Mariano Mestre Romeu.
 D. José Iramú.
 D. Ramon de Sus.
 D. Marcos Sobremonte.
 D. José Lloret.
 Marques de Peñafloreda.
 D. Juan de Argüello.
 D. Juan María Ruan.
 D. Fernando García de la Torre.
 D. Marcelino Berda.
 D. Francisco Javier de Mariátegui. (Se continuará.)

Comunicaciones recibidas en la Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.

Junta provisional de Gobierno de la provincia de Murcia.—Las circunstancias locales de esta provincia, y principalmente de la capital; el estado excepcional en que se encontraba, y por el influjo que ejercian las autoridades militar y política, inluido de opresion y persecuciones contra los patriotas mas puros, contra los mas decididos constitucionales, ha retardado el fin de los deseos de la parte sana del pueblo; hoy por fin á las doce del día, reunidos los batallones de la Milicia Nacional de la capital y las afueras, cuyo súbito armamento promovieron los patriotas emigrados, han determinado la creacion de una Junta Provisional de Gobierno que ha sido desde luego instalada, y sus miembros son: D. Rosendo Clemente Zamorano, D. José Carlos, Sr. marques de Camachos, D. Miguel Andres Stárico, Don Martín Almera, D. Juan Peñafiel Buendía, D. Antonio Moya y Angeler, y D. Ramon Santaló, Secretario: desde luego se ocupa en los trabajos que exige el interés del momento: no es el menor la situacion del comandante general, jefe político, y juez de primera instancia D. Pedro Pascual Martínez, que tenaces hasta el último momento, no han podido sustraerse de la odiosidad general, y en este momento se hallan en el cuartel del batallon de Mallorca: sus desaciertos, conducta imprudente y anticonstitucional ponen á esta Junta en situacion embarazosa; pero á toda costa se procuran medios de que ningún crimen empañe el glorioso pronunciamiento que esta capital ha hecho, idéntificándose en ideas y en principios con los emitidos por esa Junta Provisional de Gobierno: con las armas, si es preciso, se sostendrán estos principios, únicos con que puede consolidarse la libertad reconquistada y seguir una marcha constitucional.

Dios guarde á V. E. muchos años. Murcia 14 de Setiembre de 1840.—El Presidente, el marques de Camachos.—Ramon Santaló, Vocal Secretario.—Excmo. Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Madrid.

Alcalde primero constitucional de Cieza.—Excelentísimo Señor: Una casualidad sin duda me ha proporcionado el placer mas extraordinario que he recibido en mi vida de hacer un servicio á mi patria, contribuyendo á la ejecucion de una de las sábias disposiciones de V. E. El sábado 12 de los corrientes á las diez de su noche, noticioso D. Fernando Vela, correo Gabinete, de las demasías del jefe político D. Martín Foronda, de la opresion pavorosa en que gemia Murcia y toda la provincia, y que por este podia ser interceptado el pliego que conducia para el alcalde primero D. Juan Antonio Samaniego, me lo entregó para que le dirigiera á este, que verifiqué poniéndolo en sus manos á las siete y media de la mañana siguiente, como lo expresa el recibo que acompaño, burlando la pesquisa que todo ser sufría dentro y fuera de aquella poblacion. Yo me felicito por la gloria que me cabe en este servicio; y me ofrezco á V. E. para cuanto necesite de mí, decidido ardientemente por el glorioso pronunciamiento de Madrid, que si hasta el día no fue secundado en esta provincia tiranizada por los dos caribes que la dirigian, ya por fin Murcia pronunció su terrible anatema, y con ella todos los pueblos que la componen respirarán libres de aquellos y demas empleados vendidos cada uno en su escala á esa camarilla de apóstatas y traidores ambiciosos que con su planta inmundada hollaban nuestro Código fundamental y nos conducian á la degradacion. La patria es deudora á V. E. de un grande reconocimiento, y yo ansioso de acudir á su llamamiento, y de que me ocupe V. E. en cualquiera servicio.

Dios guarde á V. E. muchos años. Cieza 15 de Setiembre de 1840.—José Rodríguez.—Excmo. Sr. D. Joaquín María Ferrer, Presidente de la Junta Provisional de Gobierno de Madrid.

Todo lo que la Junta se apresura á anunciar al público para su inteligencia y satisfaccion. Madrid 17 de Setiembre de 1840.—Fernando Corradi, Vocal Secretario.

Ciudad de Andújar.—Excmos. Sres. de la Junta Provi-

sional de Gobierno de Madrid.—El ayuntamiento constitucional de Andújar, de acuerdo con su benemérita Milicia nacional de infantería y caballería, animados todos de unos mismos principios y deseos por la felicidad de la patria, no han podido menos de congratularse y regocijarse por el decidido y oportuno pronunciamiento con que la Municipalidad de Madrid ha procurado salvar la nave del Estado de la prevista borrasca á que le conducia el genio de la discordia y de la intriga.

Los primeros actos del poder que provisionalmente reasumió la Junta y las garantías de prudencia y sabiduría que inspiran sus ilustres nombres, han debido excitar en todos los pueblos aquellas simpatías y decision necesarias para estrechar los vínculos de la sociedad y asegurar un feliz suceso á las patrióticas intenciones de V. E. Ya puede decirse que los ciudadanos encuentran una patria, y que esta encuentra ciudadanos, y cuando los de Andújar y su Milicia de ambas armas reconocen y profesan realmente estos principios sociales y políticos, no dudará V. E. en contar con sus servicios y esfuerzos de toda clase para sostener las disposiciones de V. E. con llevar sus sacrificios y participar de las glorias cuya sola esperanza es ya una felicidad.

Dios guarde á V. E. muchos años. Andújar 9 de Setiembre de 1840.—Excmo. Sr.—Francisco de Paula Gonzalez de la Mota, alcalde 1º.—José Antonio Perez Ribes, alcalde 2º.—Manuel Vallecillos, regidor 1º.—Juan Gutierrez, regidor 2º.—Miguel de Valenzuela, regidor 3º.—Francisco José de Galbez, regidor 6º.—Alonso de las Casas, regidor 4º.—Francisco de Pablo Blanco, síndico 1º.—Francisco Lopez, síndico 2º.—Manuel García Aldehuela, regidor 5º.—Bernardino García, secretario.—El comandante accidental de infantería, Pedro José Moreno.—El ayudante, Rafael Garzon.—El comandante de caballería, Antonio Mesia y Elola.—Abanderado, Francisco Jimena.—El cabo 1º de caballería, Antonio María Villalba.—El Nacional de caballería, José María y Elola.—El capitán accidental de la primera, Bartolomé Paller.—El capitán de la segunda, José Antonio Perez Ribes.—El teniente de la primera, Benito Jimena y Reche.—Teniente de la segunda, Juan Gutierrez.—Subteniente de la primera, Manuel Vallecillos.—Subteniente de la segunda, Francisco José de Galbez.—Subteniente 2º de la primera, Pablo Ruiz.—Subteniente 2º de la segunda, Rafael Contijós.—Sargento 1º de la primera, Angel García.—Sargento 2º de la segunda, Bernardo Sanchez.—Cabo 1º de la primera, Ramon García Negrete.—Cabo 2º de la primera, Angel Lopez.—Cabo 1º de la segunda, Agustin Gattes.—Cabo 2º de la segunda, Francisco de Paula Cobo.—Nacional de la primera, Miguel de Fora.—Nacional de la segunda, José de Puentes Roldan.—Nacional de caballería, Luis Acuña.

Junta Provisional de Gobierno de la provincia de Almería.—Excmo. Sr.: La Junta Provisional de Gobierno de esta provincia, instalada en este día, ha acordado entre otras medidas de salvacion, dirigirse á V. E. y ofrecerle la mas franca y absoluta cooperacion en la grande obra de asegurar la Constitucion de 1837, amenazada de muerte por malélicas influencias.

El patriótico pronunciamiento que en favor de la causa de la libertad tuvo lugar el día 1º del actual en la capital del reino, no podia menos de hallar eco en todos los españoles, idólatras del Código fundamental, al ver defraudadas las esperanzas de un feliz porvenir, para lo cual tantos y tan grandes sacrificios habian prestado.

Esta corporacion, órgano fiel de los sentimientos que animan á los habitantes de su provincia, asegura á V. E. sostener hasta perder la vida el glorioso pronunciamiento que en consonancia con el de esa M. H. villa ha tenido lugar en ella, para cuya noble empresa harán sus habitantes todo género de sacrificios que necesarios fuesen hasta dejar asegurada la ley fundamental del Estado, porque creen es llegado el momento de triunfar ó perecer en la demanda; y ruega á V. E. se digne poner en su conocimiento todo cuanto juzgue puede influir en ventaja del voto general de la Nacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. Almería 11 de Setiembre de 1840.—El Presidente, Joaquín Oliveras.—Antonio Perez Villar Vidaurreta, Secretario.—Excmo. Junta Provisional de Gobierno de Madrid.

Junta directiva subalterna de Jarandilla y su partido, en la provincia de Cáceres.—Excmo. Junta de Gobierno de la villa de Madrid: La Junta subalterna de Jarandilla y su partido, al constituirse se ha propuesto sostener el programa presentado por la de la capital; y lo participa á esa Excelentísima Junta pura merecer su aprobacion, y convencerla de que la extension de las ideas de libertad ensancha cada día su horizonte. Dios guarde á V. E. muchos años. Jarandilla Setiembre 14 de 1840.—Presidente, Agustin Rodriguez.—Manuel Martín Marquez.—Juan Antou.—Miguel Bosco.—Lorenzo Collar.—Licenciado, José García.—Luis Izquierdo Lumera.—José Zoilo Gonzalez Ocampo, Vocal Secretario.

El Ayuntamiento constitucional de Alcoy á los soldados del ejército del Centro.—Soldados: La capital de la monarquía ha dado el grito de salvacion, y las provincias de Zaragoza, Cádiz, Málaga, Alicante, Toledo, Burgos, Cáceres, Cartagena y otras lo han secundado. El ilustre pacificador de España, el que tantas veces os ha conducido á la gloria, el soldado del pueblo, el duque de la Victoria en fin, apercebido á la nacion y la reveló el funesto secreto que iba á hacer inútil tanta sangre derramada, tanto sacrificio hecho por la Constitucion de 1837, por la independencia nacional, y por el trono de Isabel II constitucional.

Los verdaderos españoles, los que han jurado defender tan caros objetos, viéndolos arrebatados por sus enemigos, han decidido sostenerlos á todo trance. Madrid ha dado el ejemplo, las demas capitales lo han imitado, y vuestros compañeros, vuestros hermanos, los que como vosotros han derramado su sangre en el campo de batalla por espacio de siete años, se han unido al pueblo, porque la causa del pueblo es la suya, porque la causa del pueblo es sagrada. Imitadles, soldados, imitad á vuestros camaradas, y será, no lo dudeis, el mayor servicio que podeis hacer por vuestra patria.

Venid, compañeros: el pueblo os espera con los brazos abiertos. ¿Seriais menos decididos, menos amantes de la Constitucion que vuestros camaradas? ¿consentiriais se os condujera á hacer armas contra un pueblo eminentemente liberal? ¿seriais vosotros los que vertieseis la sangre de vuestros padres y de vuestro hermanos? no, no es posible, porque unos somos todos, y una la causa que defendemos. Viva la Constitucion, viva la independencia nacional; viva Isabel II constitucional, viva el duque de la Victoria, viva el ejército. Casas Consistoriales de Alcoy 11 Setiembre 1840.—El Presidente, Antonio Ridaura.—P. A. D. A., el Secretario Salvador Enguidanos.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

GRAN BRETAÑA.

Londres 7 de Setiembre.

Fondos públicos. Cité á las cuatro de la tarde:
 Consolidados á cuenta, 89½.
 Fondos españoles, 25½.
 Idem portugueses, 52½.

FRANCIA.

Paris 9 de Setiembre.

Fondos públicos. Cinco por 100, 106 fr.
 Cuatro id., 99-60 c.
 Tres id. 74-50.
 Acciones del banco, 2990.
 España, deuda activa, 22½.
 Id. pasiva, 5½.
 Id. diferida, 5½.

El almirante Lalande está encargado de organizar la escuadra de reserva que en este momento se está poniendo al corriente en Tolon. (Constit.)

MADRID 17 DE SETIEMBRE.

Contestacion á un artículo de la Revista de los dos Mundos de Paris del 1.º de Agosto.

No pasa día sin que veamos ya á uno, ya á otro Gobierno incurrir en los yerros mas garrafales, y no pasa día sin que á vista de tanto error no nos preguntemos cómo con tantos medios de accion y de investigacion los Ministros, aun en los Gobiernos de publicidad, son los que menos y peor saben lo que pasa. No acertaríamos á dar con las causas de tamaña ignorancia, si á veces documentos oficiales ó confidencias semi-ministeriales no nos hiciesen conocer que desoyendo los consejos de empleados leales, muchos son los Ministros que acogen con deleite las bajas adulaciones de estafadores y hombres advenedizos que ganan su triste salario diciendo á los que les pagan aquello que mas saben ó suponen agradar: el Ministro así extrañado cuando todo cree saberlo, discurre, escribe y obra partiendo de equivocados conceptos, y forzosamente llegará á determinaciones desacertadas.

Hemos leído en la Revista francesa de los dos Mundos del 1.º de Agosto un artículo de política exterior sobre España y Oriente. Si los Diarios de Paris no lo hubiesen atribuido á Mr. Thiers, tal vez no fuera necesaria una refutacion en cuanto á España: así es que no contestaremos á otros dos artículos de la misma Revista del 15 de Agosto y 1.º de Setiembre; su vaciedad, diction indecorosa y espíritu calumniador no merecen sino el mas alto desprecio. Mas la sola posibilidad de que en efecto Mr. Thiers haya sido el autor del primero de esos artículos, le da una suma importancia. En medio del torbellino de negocios en que á la sazón se halla envuelto, Mr. Thiers no pudo verter en la Revista sus pensamientos respecto á España sin un objeto determinado, y nosotros debemos tenerlos muy presentes, pues nos dan en cierto modo la clave de la conducta incomprensible que con nosotros observa el gabinete frances en las actuales circunstancias. Mr. Thiers, si es el autor del artículo, ha querido revelar al mundo su política para con España y Oriente, y justificarla así á los ojos de la Francia; y sea quien sea el autor del artículo, basta que el público lo haya atribuido á persona que en otros tiempos se mostró tan adicta á nuestra causa, para que el debate contradictorio no carezca de interés, y conozcan los españoles cuál es la política del actual Gobierno frances para con ellos.

Desde sus primeros renglones deja el autor de atinar con la justa apreciacion de los hombres y de las cosas: muy luego llega á confesar que su opinion sobre el Ministerio Perez de Castro es puramente antojadiza: *Se ha negado, dice, á entregar á Cabrera y Balmaceda á la venganza del Gobierno español.* Y pocos renglones mas alla: *El Ministerio era débil, mas honrado.* La sed de una sangrienta venganza ciertamente no excluye la debilidad, mas de seguro es incompatible con la honradez.

¿Mas acaso era honrado el Ministerio Perez de Castro? No queremos hoy día concitar odios ni hacinar hechos para desmentir esa calificacion, aunque pudiéramos hacerlo con las propias circulares del jefe de aquel Gabinete.

No, aquel Ministerio no tuvo, ni con mucho, honra-
de política: la opinion pública con razon ó sin ella ha
acusado algunos entre tantos como ocuparon asientos en
aquel Gabinete, de haber carecido de probidad, y no te-
memos que se nos desmienta si decimos que la mayoría
de las Cortes que apoyaba al Ministerio, hablando de
aquellos Secretarios del Despacho, se expresaban en tér-
minos que mas honraban al carácter de hombres privados
de los que formaban la mayoría de las Cortes, que á su
tino político.

La acrimonia del escrito á que contestamos contra el
general Espartero, no puede nacer sino de calumniosos
informes: de lo contrario imposible se nos hace creer que
hubiera quien tales cosas dijera del glorioso pacificador
de España.

En medio de las zozobras que han acompañado la
terminacion de la guerra civil, en una situacion tan com-
plicada de intereses y de pasiones, pretender que el ge-
neral que acababa de resolver la cuestion militar, no se
rozase por algun punto á la cuestion política, es exigir
que las cosas en España pasen por trámites que jamás se
han visto en la historia de las guerras civiles: no hare-
mos pretenciosos cotejos, ni incurriremos en parangones
de adulacion, cual los usa la *Revista*: quienes hayan con-
tribuido al esplendor de su patria ocuparán un lugar es-
clarecido en los fastos nacionales de cada pueblo; mas
por do quiera vemos que los hombres de guerra han te-
nido, llegado el dia de la paz, un prodigioso influjo en
los destinos de las naciones: la salvacion de España ha
dependido de su valiente ejército y de su digno caudillo,
esto es, del pueblo; si las victorias sobre los carlistas no
ofrecen batallas campales, en las que se cuentan á largos
millares las víctimas inmoladas, la gloria de nuestro ejér-
cito y del general Espartero no brilla con menos resplan-
diente luz; el papel de pacificador y de defensor de la
libertad, sin duda vale tanto como el de conquistador
enemigo de toda emancipacion política.

El sufrimiento inaudito, las miserias sin cuento
que han soportado nuestros valientes durante siete años
con una constancia de que españoles solos son capaces,
no lo ceden en mérito y brillo á esos tremendos encuen-
tros de innumerables ejércitos en que la suerte de impe-
rios se decidía en pocas horas de horribilísima carnicería: las
palmas del martirio se unan magestuosamente á los lau-
reles de la victoria y le dan mayor lustre.

El general Espartero, dice la *Revista*, gana dotacio-
nes, títulos, decoraciones; prospera con una guerra civil
que asola á España.

En primer lugar ninguna dotacion ha recibido el ge-
neral Espartero; harto será que no haya menguado su pa-
trimonio: mas el inclito duque de la Victoria, es acaso
el único ejemplo de hombres eminentes que en medio de
las revoluciones han adquirido decoraciones y ejercido un
gran poder? ¿y son acaso excesivas esas recompensas
cuando durante siete años no se ha descansado un solo
dia, exponiendo su vida á cada instante con prodigalidad
temeraria? En una nacion de hombres libres todo servi-
cio prestado recibe su recompensa. El escritor célebre, el
publicista osado, el orador elocuente escala los grados del
poder y se encumbra en el mas alto puesto, noble con-
quista del saber que aplaudimos; mas el general denoda-
do, batallador, diestro, afortunado, que supo triunfar de
las dificultades, dar la paz á su pais, asegurar la libertad
constitucional, con justo orgullo puede ostentar el galar-
don otorgado á sus hazañas y vanagloriarse del puesto que
le ha asignado la patria agradecida.

Por sabidas las circunstancias del viaje de S. M. á Bar-
celona dejamos de hablar de ellas; el inmortal manifiesto
del general Espartero ademas fija la cuestion y servirá de
norte á la opinion y á la historia; mas tenemos entre mil
que contestar á algunas de las acusaciones lanzadas contra
el duque de la Victoria.

Dice el autor frances: *El duque de la Victoria con sus
exigencias molestó á la Reina en varias de sus paradas;*
*y mas adelante le acusa de haber dilatado su regreso á
Barcelona.* Ante todo seamos lógicos. Si el duque de la
Victoria molestó á S. M. para imponer su voluntad, segun
lo dice la *Revista*, ya victorioso debió apresurar su regre-
so á Barcelona para dominar á S. M.: y entonces ¿qué
vale esa acusacion de haberse hecho esperar? Y si se ha
detenido lejos de Barcelona, ¿qué verosimilitud tiene ese
empeño de fatigar el ánimo de S. M. con impertinentes
exigencias?

La verdad es que ni demora ni molestia hubo. Berga
se rindió á nuestros esforzados soldados el dia 4: el duque
entró en Barcelona el 13, y nueve dias no eran sobrados
para que el general en jefe diese las órdenes oportunas á
los generales encargados de acabar con las gavillas que va-
gaban aun por el principado, y volver él mismo á Barce-
lona con parte de sus fuerzas.

Prosigue la *Revista*, y dice: *Mas llega al fin el du-
que: recibió una oración indigna de él, una oración del
mas vil populacho.*

¿Hasta cuándo veremos esas aberraciones del espíritu
de partido oscurecer los ingenios mas esclarecidos? ¿á quién
pretende la *Revista* hacer creer que el general Espartero,
de vuelta del mas magnífico triunfo que mortal pudo am-
bicionar, no halló á las puertas de Barcelona mas que el
vil populacho? ¿quién tales blasfemias se atreve á propa-
lar contra el pueblo español? ¿qué en la culta, la populosa
Barcelona, rica, fabril, comerciante, que ha visto diez-
mado sus hijos predilectos, otros encarcelados ó deporta-
dos, ensangrentadas y asoladas sus campiñas, sus fabricas
quemadas, pueblos enteros arrasados, como Manlleu y Ri-
poll, el vil populacho tan solo es quien acoge al afortu-
nado pacificador del principado? ¿todos, todos los corazones
nobles enmudecen á la vista del vencedor de Cambr-

ra?..... Hay cosas que son imposibles: y la ingratitud de los
pueblos hacia un general, el dia mismo que ha consegui-
do un triunfo que les da mas que la paz, que les da la vi-
da, cuenta entre esas cosas imposibles, y eso debia saberlo
quien tales dilates ha escrito, ó jamas su corazón ha lati-
do á los dulces nombres de patria y libertad.

Existe entre los franceses un empeño inaudito de til-
darnos de crueles y sanguinarios. No queremos hacer co-
tejos históricos siempre odiosos; no queremos analizar cuá-
les han sido en tiempos modernos ó presentes los críme-
nes cometidos en las revueltas que desgraciadamente han
afligido la Francia; mas dudamos que la ventaja quedase
por nuestros vecinos: y para no citar mas que la última re-
friga de alguna gravedad, acontecida en Paris el dia 12
de Mayo de 1839, acuérdense nuestros detractores del asesi-
nato del teniente *Drouineau*, del sargento *Jonas*, del te-
niente coronel *Pelion* y de los infelices soldados del pue-
sto del palacio de Justicia, vilmente asesinados, cuando ya
en el cuerpo de guardia estaban desarmados é indefensos.
Digamos que siempre y en todos paises las asonadas son
ocasiones de excesos lamentables.

Mas ¿qué fue esa pretendida asonada del 18 de Julio
en Barcelona, en la que, dice la *Revista*, se degollaron
víctimas que nadie defendió? ¿dónde estan esas víctimas?
que se cuenten; que se nombren. Ninguna hubo en aque-
lla expresion de un descontento general. El dia 22 un loco
frenético se propuso habérselas con toda la poblacion,
disparó con infernal tino sus armas contra espectadores
pacíficos, causó varias muertes y se suicidó. El perpetrador
del crimen pertenecía á la opinion moderada, y se califica
de *asonada sangrienta que ahullaba y degollaba*
aquel desorden momentáneo que reprimió el general Es-
partero con mano fuerte.

En el artículo que refutamos hemos leído, y no po-
díamos dar crédito á nuestros ojos, que el general Espar-
tero amenazó con pasar por las armas al ayuntamiento
de Barcelona. No estaria de mas que el Gobierno á su
tiempo indagase quién fue el corresponsal que tan osado
y criminal ha sido para transmitir á Paris semejante mon-
struoso aserto. Tal vez semejante averiguacion seria menos
difícil y mas útil de lo que se piensa.

El autor de la *Revista* nos dice que la ley de ayunta-
mientos es la única ley juiciosa que se ha presentado de
muchos años acá en España, la única ley que puede pro-
curar un poco de orden administrativo.

Despues de lo que estamos presenciando, inútil nos
parece contestar á tan descabellada proposicion, y nos li-
mitaremos á recordar al autor del artículo aquel dicho
agudísimo del príncipe de Talleyrand: hay quien sabe
mas que nadie, y es todo el mundo. Ese todo el mundo se
compone en España de los Ayuntamientos, de la Milicia
nacional y del ejército; esto es, de la nacion.

En cuanto al duque de la Victoria, descansando en el
aprecio y gratitud de sus conciudadanos, no tiene por qué
ir mendigando á los extranjeros esa desdeñosa compasion
que la *Revista* se digna conceder á su alma pura y hon-
rada. Puede el general Espartero marchar con frente er-
guida, su gloria inmarcesible, immaculada: como militar:
como ciudadano, como liberal hallará su reflejo en nues-
tros pechos, y por mas que la calumnia levante su ronco
graznido y vierta su espuma emponzoñada en el tintero
de un hombre de ingenio, aqui estamos 13 millones de
habitantes para contestar, poniendo sobre las sienes del
general Espartero la corona cívica que solo merecen los
defensores de la libertad y de la independencia de las na-
ciones.

Nos ha sido mas fácil contestar á la *Revista* en lo que
dice respecto á nosotros y á nuestra situacion, que formu-
lar cual ha sido la parte que en ella ha tomado de algun
tiempo acá la diplomacia francesa. La remocion del mar-
ques de Rumigny parece, segun dicho del autor mismo
del artículo, ha dependido de haberse aquel embajador
excedido en su oficiosa intervencion en el viaje de la cor-
te á Barcelona: podriamos añadir que anteriormente la di-
solucion de las Cortes de 1839 fue ardentemente deseada
por el ministerio Soult, y de esto tenemos pruebas nada
equivocas; mas acogemos con una verdadera satisfaccion lo
que en la *Revista* se dice acerca de las instrucciones dadas
á Mr. de la Redorte, ceñidas á promover los negocios entre
ambos Gobiernos haciendo votos por el orden, por la Rei-
na y por esa noble monarquía española que tanta falta
hace en la balanza de Europa, necesitando y deseando la
Francia verla de nuevo ocupar entre las grandes Poten-
cias el lugar que le corresponde.

Aunque en estas instrucciones no suena ni una sola pa-
labra constitucional, todavia supiéramos contentarnos con
lenguaje tan exclusivamente monárquico absolutista, si no
le viésemos en cierto modo allá desmentido por la misma
Revista en su número del 1.º de Setiembre. Esta, tras de un
artículo tegido de ultrajes y de necedades contra el partido
liberal, á quien supone miras que nunca tuvo, concluye
con estas palabras harto significativas: *Felizmente el valor
y genio político de la Reina debe tranquilizarnos: el nuevo
embajador Mr. de la Redorte parece haber desde luego
adquirido un influjo saludable, y se ha dado á conocer
por sus consejos acertados y llenos á un tiempo de mode-
racion y de firmeza.*

Si los consejos del embajador frances son los que han
creado la actual situacion de España, lo que estamos muy
distantes de creer, agradecidos le deben estar aquellos que
ese influjo saludable han admitido.

Nos complacemos en creer que la verdad de las ins-
trucciones dadas se halla en la declaracion del 1.º de Ago-
sto; mas sea de esto lo que fuera, es preciso que el Gobier-
no frances se persuada que deseosa de vivir en la mas per-
fecta armonía con la Francia; anhelando ensanchar mas y
mas las relaciones internacionales ya existentes; aprecian-

do la nacion francesa por sus virtudes, su saber y sus cons-
tantes esfuerzos en pro de la civilizacion del mundo, la Es-
paña de 1840 está irrevocablemente decidida á romper
todos los lazos de vasallaje interior y exterior que la han
oprimido hasta ahora: la guerra civil que ha sostenido
tiene un significado mas lato que el de repeler á D. Car-
los: todos los despotismos tienen que fenecer delante el
triunfo de la libertad, el de la camarilla, como el de la
faccion apostólica, como el de los influjos extranjeros.

El *Diario de los Debates* del 23 de Julio último ha-
blando de los acontecimientos de Barcelona allá á su
manera, decia: *De diez años acá la embajada francesa
ha ofrecido constantemente un punto de apoyo sólido á las
esperanzas y á las combinaciones del partido moderado.*
Esta declaracion tan explícita del *Diario* que en la tem-
porada que indica, ha sido confidente de cuantas maqui-
naciones se han tratado contra la libertad de España y el
desarrollo de sus instituciones, puede considerarse como
una lamentable verdad histórica. Pues bien; esta interven-
cion sistemática y desleal que trasforma la inviolable man-
sion de un embajador en un club de conspiradores, es la
que ha de cesar de hoy para siempre, y seguros estamos
de la auencia de la inmensa mayoría de los franceses, que
á buen derecho, ufanos de su propia independencia, de-
sean que se respete la de sus vecinos y aliados.

Pedida la intervencion por el conde de Toreno en 30
de Agosto de 1835, á la sazón Ministro, jamás la habra,
dijo el duque de Broglie al embajador de España en Paris
el dia 16 de Setiembre. Jamás la Francia intervendrá en
España, dijo Mr. Molé á la tribuna en la sesion del 11 de
Enero de 1838: entonces la sangre española corria á rau-
dales; pues jamás decimos nosotros ahora consentiremos
hoy mas que se intervenga en nuestros asuntos interiores,
cuando á costa de tantos sacrificios hemos conquistado la
paz y asegurado nuestra libertad, y será el medio mas
cetero de conservar intactas las relaciones de sincera amis-
tad que nos deben siempre unir á la Francia, y nadie mas
que los franceses deben aplaudir nuestra firme resolucion
de recobrar la completa independencia nacional; pues esa
manía de sus Gobiernos de entrometerse en nuestro régi-
men interior no ha servido mas que á suscitar desavenen-
cias serias; ha sido tan perjudicial á la Francia como lu-
nesta á España. Demostraremos esta verdad en algunos ar-
tículos que sobre la historia de nuestros asuntos de políti-
ca exterior nos proponemos publicar.

NAVEGACION DEL DUERO.

Como de esta empresa pueden resultar grandes beneficios
á los pueblos de nuestras Castillas, damos hoy principio á la
insercion de los siguientes documentos que nos pide publi-
quemos el Sr. Imbrechts, persuadidos de que á nadie le será
indiferente el conocimiento de todo lo concerniente á este
particular.

Los infrascriptos D. N. N. y D. N. N., comisarios nom-
brados por S. M. Católica, y N. N. que lo han sido por
S. M. Fidelísima para formar la comision mixta encargada de
hacer el reglamento de policía y tarifa de derechos para la
libre navegacion del rio Duero, conforme á los artículos 5.º
y 4.º del convenio celebrado entre ambas cortes á 31 de Ago-
sto del año de 1835, han acordado, despues de verificados sus
nombramientos y de maduras deliberaciones en repetidas con-
ferencias, presentar á la ratificacion de sus respectivos Go-
biernos el siguiente

REGLAMENTO DE POLICÍA Y TARIFA DE DERECHOS PARA LA LIBRE NAVEGACION DEL DUERO.

TITULO I.

Disposiciones generales.

Art. 1.º La navegacion del Duero, desde el punto en que
este es al presente navegable, ó lo fuere en lo sucesivo, has-
ta la mar, será enteramente libre para los súbditos de ambas
naciones, tanto subiendo como bajando el rio, con las condi-
ciones y requisitos prevenidos en este reglamento.

Art. 2.º El importe de los derechos á que se somete esta
navegacion pertenecerá exclusivamente á la nacion en cuyo
territorio se perciba.

Art. 3.º No se concederá privilegio exclusivo para el tras-
porte de efectos y personas por el rio, ni tampoco podrá ar-
rendarse la percepcion de derechos á ninguna corporacion ó
particular; salvo si fuere necesario para obras y mejoras de
la navegacion, ó si conviniesen otra cosa ambos Gobiernos.

Art. 4.º Los derechos de navegacion de cualquiera especie
que sean no podrán aumentarse, ni establecerse otros de nue-
vo sin consentimiento de ambas Potencias.

Art. 5.º Los aranceles de aduanas quedan en su fuerza y
vigor, y el comercio que se haga por el rio sometido á las le-
yes generales de los dos Estados sobre importacion y exporta-
cion de géneros nacionales y extranjeros, arreglándose en
el abono de derechos al tenor literal del art. 3.º del tratado
de 31 de Agosto de 1835.

En consecuencia queda al libre arbitrio de los dos países
el dictar las disposiciones fiscales que tengan por conveniente
para evitar el contrabando, sin perjudicar en lo mas mínimo
á lo determinado en este reglamento.

Art. 6.º Todos los géneros, frutos y efectos procedentes
de España, de cualquiera especie que sean, pueden ser con-
ducidos por el rio hasta Oporto, donde se depositarán, ó tras-
bordarán para continuar á la mar, segun convenga á los in-
terezados.

Del mismo modo y bajo igual forma todos los que entren
por la barra del Duero en el puerto franco de Oporto podrán
seguir por el rio á España, conformándose á las leyes que ri-
gen en este puerto, y á los reglamentos de aduanas de los res-
pectivos paises.

Art. 7.º Los efectos estancados en España y los que son
objeto de los contratos Reales en Portugal, podrán igualmente

ser conducidos por el río con sujeción á las leyes y reglamentos que gobiernen tales efectos y contratos.

Art. 8º. Ambas Potencias se obligan á mantener en el estado en que á la sazón se encuentran los caminos laterales y de sirga del río; se obligan igualmente á no permitir que se extravie el curso de las aguas, y á impedir que se edifiquen molinos y otros artefactos que obstruyan la corriente; obligándose por último á mejorar tanto la navegacion como los caminos laterales, en cuanto sea posible y dependa de los dos Gobiernos.

Art. 9º. Para cubrir los gastos á que den lugar estas obligaciones y la ejecucion de todo el reglamento, se podrán destinar, tanto el importe de los derechos de navegacion, como el de las multas que se impongan por infracciones del mismo.

Art. 10. Los individuos que limiten el ejercicio de la navegacion á cada uno de los dos países, y los que se ocupen en el pasaje de efectos y personas de una orilla á otra sin tocar en el reino vecino, no están comprendidos en este reglamento, mientras no perjudiquen al libre tránsito; y cada una de las dos naciones fijará para aquellos las reglas de policia que juzgue convenientes.

Art. 11. La navegacion dentro del río de España á Portugal y vice-versa, queda reservada á los súbditos de las dos naciones indistintamente, y los barcos españoles en Portugal y los portugueses en España serán considerados como nacionales, pudiendo ser tripulados por individuos de cualquiera de los dos países.

Art. 12. Si por desgracia, y lo que no es de esperar, se declarase la guerra entre los dos países, se entenderán neutrales, no solo los barcos y efectos depositados y conducidos por el río, sino tambien toda clase de personas empleadas en la navegacion ó en la cobranza de derechos, y asimismo los edificios y oficinas destinadas á usos de aquella ó á la recaudacion de estos.

Art. 13. En caso de peste cada Estado adoptará las reglas eventuales que mejor convengan á su seguridad, procurando que sufra lo menos posible el comercio.

TITULO II.

De las obligaciones de los patrones, conductores de barcos, cargadores y demas interesados.

Art. 14. Todo español ó portugues que como patron ó conductor de un buque se dedique á la navegacion del Duero deberá acreditar su idoneidad ante las autoridades designadas por los respectivos Gobiernos, de quienes obtendrán una patente debidamente autorizada, donde se compruebe la aptitud del agraciado, su nombre y demas circunstancias que no dejen duda de la identidad de su persona, expresándose tambien las obligaciones y penas á que quedan sometidos.

Art. 15. El patron está obligado ademas á llevar un manifiesto de su carga en la forma que explica el modelo número 1º.

El manifiesto estará firmado de mano del patron ó conductor, y si no supiese, por persona que él autorice; siendo responsable de lo expresado en aquel documento.

Al manifiesto acompañarán como documentos justificativos los conocimientos ó notas firmados por los interesados de los efectos que entregan al conductor, quien cuidará igualmente de que el referido documento sea visado y de él tomado la correspondiente nota por el respectivo agente consular, si existiese en el puerto del embarque; y si no, hará sus veces el administrador de aduana, y en defecto de este la autoridad local.

Los patrones de barcos inmediatamente que lleguen á los puertos en que estén situadas las aduanas, presentarán á las mismas sus manifiestos con aquellas y demas formalidades que exijan las leyes de los dos países.

Art. 16. El patron ó conductor de los efectos es responsable de ellos á los cargadores é interesados desde el momento de recibirlos en el muelle ó sitio en que se dé por entregado de los mismos, y no le servirá de excusa el separarse de su embarcacion con fundado motivo; pues en este caso debe dejar persona de su confianza que le sustituya.

Art. 17. Los trasportes de pólvora se harán en embarcaciones que no conduzcan en el mismo viaje ningun otro efecto, llevando una bandera roja á la mayor elevacion posible, y observando en la carga y descarga las precauciones que determinen los reglamentos de puerto.

Art. 18. El ajuste de los salarios y el precio de los fletes será de tal manera libres entre el patron, marineros y demas interesados, que ni los Gobiernos mismos podrán usar de los barcos sin convenir en el precio con los dueños ó patrones.

TITULO III.

De los barcos y balsas.

Art. 19. Toda embarcacion destinada á navegar de un reino á otro deberá estar construida con la solidez y requisitos peculiares á la naturaleza de este río, no pudiendo ninguna ser menor de 100 quintales de porte.

El dueño del barco le presentará á la autoridad que en un solo lugar á propósito destine cada uno de los respectivos Gobiernos para inscribirle en la matrícula, acreditar su cabaída y designarle el número que le corresponda, expidiéndose á favor de aquel un documento ó sea patente que exprese esta circunstancia.

Este documento, unido á la patente de idoneidad, prevenida en el art. 14 de este reglamento, bastarán para hacer esta navegacion.

Art. 20. Las balsas ó conducciones de maderas que se hagan por el río deberán ser precedidas por una launcha ó barchuilla á 100 brazas al menos de distancia, con el objeto de avisar á los patrones de barcos y á los dueños ó encargados de cualquier máquina ó efecto que pudiera recibir daño, llevando ademas una bandera azul del tamaño y elevacion suficientes.

Estas formalidades no pondrán á cubierto la responsabilidad del conductor si no ha adoptado todas las precauciones necesarias para evitar hasta el menor perjuicio.

Art. 21. Todos los barcos destinados á esta navegacion llevarán el pabellon nacional y el número que les designe su patente, escrito con grandes guarismos en la vela y en lados opuestos de la popa y proa.

TITULO IV.

De los puertos habilitados, almacenes y depósitos.

Art. 22. Cada Estado habilitará en su territorio los puertos que tenga por conveniente elegir para esta navegacion.

La España designa por ahora la Fregeueda, y el sitio donde ha de establecerse el muelle la confluencia del Agueda con el Duero ú otro igualmente cómodo.

Portugal designa por su parte la ciudad de Oporto.

Designa tambien para registro el sitio mas á propósito en la confluencia del Agueda con el Duero, y el que lo sea en la confluencia del Sabor con el mismo Duero. En cualquiera de estos registros se establecerá una aduana para el despacho de los géneros procedentes de España que se admitan á consumo en lo interior de Portugal.

En la ciudad de Oporto habrá otro registro, depósito y aduana general.

Art. 23. Para evitar fraudes ningun barco conducirá efectos para el consumo juntamente con los destinados al depósito.

Ni tampoco podrán los barcos pasar de noche del registro situado en la confluencia del Agueda con el Duero, ni cargar y descargar sino en los puertos habilitados; excepto despues de haber pagado los derechos de consumo.

Se les permite no obstante embarcar y desembarcar pasajeros, sin sujecion al pago de ningun derecho en el tránsito, conformándose estos á las reglas de policia.

En cada puerto se construirán sus respectivos almacenes para custodia de las mercancías y los demas edificios útiles á la navegacion; y tanto para gobierno de estos, como de los puertos y muelles, cada nacion formará los reglamentos oportunos, de los que se darán conocimiento entre sí para la posible uniformidad.

Art. 24. Mientras no se organice el depósito especial en Oporto de que habla el artículo 8º del tratado, se atenderán los especuladores á las reglas generales que se han fijado para el que ahora existe en dicha ciudad.

TITULO V.

De los derechos de navegacion, modo de recaudarlos y de los empleados para este objeto.

Art. 25. Todo individuo que lleve á su cargo un barco por el Duero satisfará los siguientes derechos:

1º El de tránsito por el peso de la carga con el título de derechos de carga.

2º El de estancia, anclaje ó puerto con el título de derechos de puerto.

Los derechos de tránsito por la carga se abonarán por el peso de la que conduzca, arreglándose á la tarifa señalada con el núm. 2.

El derecho único de estancia ó anclaje se pagará por la entrada y permanencia de un buque cualquiera en los puertos habilitados del río, percibiéndose con arreglo á la tarifa número 3.

Art. 26. Ademas se abonarán en su caso los derechos de depósito y almacenaje de los efectos que se conduzcan.

Para el pago de los derechos de depósito en Oporto, se estará al tenor del art. 8º del tratado, y del art. 25 de este reglamento.

El derecho de almacenaje en los demas puertos habilitados ó que se habiliten, se determinará de comun acuerdo luego que cada Gobierno haga construir, ó designe los edificios que destina para este objeto.

Art. 27. Los efectos que se enumeran en la tarifa número 2 pagarán los derechos de tránsito en la misma especificados, calculados por sus pesos; pero la madera en bruto conducida en balsas por el río no satisfará derecho alguno.

Art. 28. Habrá las oficinas correspondientes para el cobro y recaudacion de estos derechos, nombrando á este fin cada Gobierno los empleados que tenga por conveniente y dictando las reglas mas sencillas para la cobranza y para evitar entorpecimientos y vejaciones á la navegacion.

Art. 29. En España habrá por ahora una sola oficina de recaudacion de aquella especie, la que se colocará en el puerto de la Fregeueda; y dos en Portugal, situadas, la primera en el punto que se establezca la aduana de la frontera, y la segunda en la aduana de Oporto.

El importe de los derechos que se fijan en la tarifa número 2 se entiende por el tránsito en toda la extension del río perteneciente á Portugal, y se percibirá aquel importe por mitad en cada una de aquellas dos oficinas, tanto subiendo como bajando el río.

En la Fregeueda no se pagará derecho de tránsito por la carga, mediante á hallarse el puerto en la misma frontera; mas por la parte que fuere navegable dentro del territorio español, se percibirá proporcionalmente lo que corresponda con arreglo á la indicada tarifa.

Art. 30. Las tarifas que se dejan indicadas se imprimirán y fijarán en las oficinas de recaudacion á la vista de los interesados.

Art. 31. Para el abono de toda clase de derechos servirá de norma el manifiesto que deberá llevar el patron ó conductor en los términos indicados en el art. 15; y solo se procederá á comprobar la certeza de lo que se refiere en aquel, cuando haya duda fundada de su exactitud.

Art. 32. El pago de derechos se hará en la moneda del país en que se satisfaga, mientras los dos Gobiernos no determinan tarifas para la admision de ambas monedas indistintamente.

Art. 33. Al tiempo de hacerse el pago tomarán los empleados una nota sucinta del manifiesto que contenga el nombre del patron, número del barco, su destino y la cantidad satisfecha, especificándose el recibo de la misma en el manifiesto con la numeracion que le corresponda por el orden de las entregas.

Art. 34. Para que los empleados sean conocidos se les dará un distintivo particular, y los barcos de que se valgan para el ejercicio de sus funciones llevarán en el centro del pabellon nacional una inscripcion que diga *Duero*.

Art. 35. Para evitar arbitrariedades y exacciones injustas se fijan de comun acuerdo los derechos siguientes:

1º Los de expedicion de patente de idoneidad en 20 reales en España ó estancia en Portugal.

2º Los de patente de barco en 10 rs. vn. en el primero, y 400 reis en Portugal.

3º Los de visar el manifiesto por los cónsules 10 rs. vellon á 400 reis.

TITULO VI.

De las averías y arribadas forzosas.

Art. 36. Si alguna embarcacion sufriese naufragio ú otra avería tal que la ocasionase la pérdida total ó de parte de su carga, se presentará inmediatamente el conductor ó persona que se hubiese salvado á la autoridad local mas inmediata, á fin de que esta, pasando sin detencion al sitio en que hubiera ocurrido la desgracia en compañía de un escribano y dos testigos, extienda una informacion de todo lo ocurrido, averiguando la certeza del hecho, y formando un inventario de todos los efectos salvados para unirlos á las diligencias que se practiquen, dando un testimonio de todas ellas al patron ó conductor, y el original se dirigirá á la aduana adonde se encaminaba el barco.

Art. 37. Los efectos que por arribadas forzosas de aquella naturaleza se descarguen en cualquier punto, serán conducidos, si es posible, á edificios que los resguarden, pagándose en este caso los derechos de almacenaje y los demas gastos que ocasionen la traslacion de efectos y demas auxilios que reciban.

Art. 38. Los patrones y conductores en sus viajes no podrán detenerse, trahordar ni desembarcar la carga sino en los sitios habilitados y con las formalidades prevenidas, á no ser cuando lo exija la naturaleza particular del río y los obstáculos de su navegacion, que hace indispensable aliviar los barcos para pasar ciertos puntos; siendo responsable el patron de los fraudes que con este motivo pudieran ocasionarse, sin perjuicio de las precauciones que á este fin adoptarán cada uno de los dos Gobiernos.

Art. 39. Los barcos y efectos que por las causas indicadas se vean obligados á volver atrás, no satisfarán nuevos derechos de navegacion.

Art. 40. Las autoridades de ambas orillas auxiliarán las embarcaciones que por temporales ó averías no pueden continuar su viaje por los medios y recursos que la humanidad exige, y son conformes á la íntima alianza de los dos pueblos hermanos. (Se continuará.)

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta corporacion, deseosa de enjugar en lo posible las lágrimas de la anciana madre del benemérito cazador del segundo batallon de la Milicia nacional de esta M. H. villa, D. Pablo Sanchez, muerto en la plazuela de la Villa el dia 1º del presente mes, defendiendo la libertad y la Constitucion, ha acordado en 4 del mismo conceder á dicha señora Doña Leona Sanz, previa aprobacion que ha recaído de la Excelenteísima diputacion provincial, la pension de 4 rs. diarios.

Lo que se anuncia al público para su satisfaccion. Madrid 17 de Setiembre de 1840.—El alcalde primero constitucional, Francisco Estrada.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del dia 17 á las tres de la tarde.

EFFECTOS PÚBLICOS.

Inscripciones en el gran libro á 5 por 100, 00.

Títulos al portador del 5 por 100, 25½ con cupones al contado: 25½, ½, trece dieziseisavos, ¾, quince dieziseisavos, 26 y 25½ á v. f. ó vol.: 26½, ¾, nueve dieziseisavos, ⅙, once dieziseisavos, ⅙ y 26 á v. f. ó vol. á prima de ½, 1, ½, siete dieziseisavos, 1½ y 1½ por 100 con cupones.

Inscripciones en el gran libro á 4 por 100, 00.

Títulos al portador del 4 por 100, 00.

Vales Reales no consolidados, 00.

Deuda negociable de 5 por 100 á papel, 00.

Idem sin interés, 00.

Acciones del banco español de S. Fernando, 00.

CAMBIOS.

Londres, á 90 dias, 37½.

Paris, 15-18.

Coruña, ½ d.

Granada, ¾ id.

Málaga, par á ½ b.

Santander, ½ b.

Santiago, ¾ d.

Sevilla, id. id.

Valencia, ½ b.

Zaragoza, ½ papel d.

Alicante, ½ b.

Barcelona, ps. fs., 1 b.

Bilbao, ½ á ½ b.

Cádiz, ½ d.

Descuento de letras, á 6 por 100 al año.

TEATROS.

PRINCIPE. A las siete y media de la noche. Despues de una sinfonia se pondrá en escena el drama nuevo en cinco actos y siete cuadros, traducido del frances, titulado

LA ABADIA DE CASTRO.

El asunto de este drama está tomado de la época en que Sixto v subió al trono pontificio: el autor, aprovechándose de los desórdenes y de la tiranía de la nobleza italiana, que apoyada en sus compañías de bravos se entregaba á los mayores excesos; de las intrigas que se pusieron en juego en pro y en contra de la exaltacion de Sixto v, y haciendo pasar á traves de aquel tejido de horrores un amor noble y puro, combatido siempre, pero triunfando al fin de todos los obstáculos, ha conseguido dar á su obra un inmenso interes que va desde la primera escena creciendo siempre hasta el final.

En cuanto á la complicacion de las decoraciones, trajes, numerosa comparsa y lo demas que esta produccion reclama, la empresa ha procurado que todo sea digno de un público á quien de tantos favores es deudora.